



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-9-2024

### INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000800**, en la que se requirió:

*“Quiero saber si [...], se encuentra laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de no ser así los motivos por los que ya no labora, así si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es sabedora del Proceso Penal seguido en su contra así cómo el del [...].”*

*Otros datos para su localización: Ambas personas se encontraban adscritas a la ponencia de [...] y también tuvieron participación en el CEEC” [sic]*

**II. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente UT-A/0219/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-995-2024 enviado el once de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

**III. Informe de la DGRH.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1904-2024, se remitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-995-2024 recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el once de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030524000800 en la que se requiere lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA).*

*En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:*

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud, en la que solicita: **‘Quiero saber si la C, [...], se encuentra laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de no ser así los motivos por los que ya no labora...’** (sic), se hace del conocimiento que, tras la búsqueda exhaustiva y razonable en las bases, archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, la persona de la que se solicita información causó baja, por lo cual ya no labora en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto al motivo de la baja, la información es confidencial.*

*Sobre el particular, esta Dirección General de Recursos Humanos considera que el motivo de baja de la persona objeto del requerimiento, así como de cualquier otra persona que laboró en este Alto Tribunal constituye información confidencial, toda vez que dicha información vulneraría un deber ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LFTAIP\)](#) con relación al diverso 116, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#), los cuales señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta.*

*Lo anterior es así porque hacer público el motivo de baja, vincularía a la persona con una situación específica, como son las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, ya sea por voluntad personalísima o cualquier razón, y por tanto tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular.*

*No se omite señalar que este sujeto obligado tiene el deber de conformidad con el artículo 24, fracción VI, de la LGTAIP, de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.*

*Por su parte el artículo 3, fracción IX, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados \(LGPDPPO\)](#) establece que, los*



*datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*En ese sentido, se informa que el motivo de baja de la persona exservidora pública de este Tribunal Constitucional, que es del interés de la persona solicitante, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que trasciende a su vida personal y privada, que la hace ser identificada e identificable.*

*Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte al resolver el CUMPLIMIENTO [CT-CUM/A-50-2023](#) derivado del expediente CT-CI/A-46-2023. De la resolución en cita se desprende lo razonado por el Comité como sigue:*

*‘d) Motivo de la baja.*

*Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:*

*- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.*

*- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.*

*- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.*

*- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un perjuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.*

*- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.*

*En el caso particular, la DGRH identifica que hacer pública la información relativa al motivo de baja, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, como son las causas por las cuales se dio por terminada una relación laboral, agregando que ello tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular; por tanto, retomando los argumentos de la resolución CT-VT/A-54-2023 a que se ha hecho referencia, se confirma la confidencialidad del motivo de la baja contenido en el aviso de baja que se pone a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.’*

*Ahora bien, con respecto a la porción de la solicitud que señala: ‘... si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es sabedora del Proceso Penal seguido en su contra así cómo el del C. [...]...’ (sic), se hace del conocimiento que, se considera que el sólo pronunciamiento sobre la existencia o no, en su caso, de información respecto a la situación jurídica de cualquier persona física, implicaría revelar información que la identificaría y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal, exponiendo datos sensibles, por lo cual dicha información podría clasificarse como confidencial, en términos de los citados*

*artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAI) y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000800 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

*[...]*"

**IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1224-2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, se pidió saber si una persona identificada se encontraba laborando en este Alto Tribunal y, de no ser así, los motivos por los cuales ya no labora. Por otra parte, se preguntó si este Alto Tribunal conoce sobre el proceso penal seguido en contra de dos personas indicadas en la solicitud. Al respecto, la DGRH emitió un informe, el cual se analiza en los apartados siguientes.

**1. Aspecto de la solicitud que no es atendible vía acceso a la información.**

En cuanto al punto de información ***“[...] si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es sabedora del Proceso Penal seguido en su contra así cómo el del [...]”***, [sic] la DGRH clasificó como información confidencial el solo *pronunciamiento sobre la existencia o no, en su caso, de información respecto a la situación jurídica de cualquier persona física*, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos).

No obstante, el aspecto que se ha precisado en este apartado no puede atenderse en una solicitud de acceso a la información pública, ya que constituye un planteamiento a través del cual se pretende obtener una respuesta a situaciones o hechos que se indican en la solicitud, es decir, lleva inmerso un pronunciamiento para que se valide determinada condición, lo que es ajeno al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, este Órgano Colegiado no entrará al estudio del pronunciamiento emitido por la DGRH en torno a este punto.

## 2. Aspecto atendido.

En cuanto al planteamiento relativo a “[...] **saber si [...], se encuentra laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**”, la instancia vinculada indicó que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases, archivos y registros, la persona de quien se solicita información **causó baja**; por tanto, con dicha información se tiene por atendido este aspecto de la solicitud.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la información de este apartado.

## 3. Información confidencial.

En relación con “[...] **los motivos por los que ya no labora...**” [sic], la DGRH señaló que el motivo de la baja es información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, fundamentalmente porque vincularía a la persona con una situación específica, como son las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral y, por tanto, tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular.

En ese contexto, se recuerda que al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50-2023<sup>1</sup>, este Comité de Transparencia señaló que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-50-2023.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

---

*excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”* Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>3</sup> “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>5</sup>, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos<sup>6</sup>, se advierte que los **datos personales** y **datos personales sensibles**, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>5</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>6</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>8</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda proporcionar el motivo de baja que atiende la solicitud, se emite el pronunciamiento sobre la clasificación que la DGRH propone.

En el caso particular, se estima acertado que se confirme la clasificación del motivo de la baja de la persona mencionada en la solicitud como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de

---

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>8</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>9</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

**I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II.** Por ley tenga el carácter de pública;

**III.** Exista una orden judicial;

**IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

**V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en tanto que hacer pública esa información vincularía a la persona de quien se trata con una situación específica, en concreto, la causa por la que se terminó la relación laboral y, por tanto, podría repercutir en la esfera más íntima de su titular.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se determina que el aspecto de la solicitud precisado en el apartado 1 del considerando II de esta resolución no es atendible por la vía de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud de información respecto de lo señalado en el apartado 2 del considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información precisada en el último apartado de esta determinación.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."